

*****¹

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 201/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO.

- *demandantes*: *****¹.

director: director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete)¹.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



I. Presentación. La demanda se presentó el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

II. Acto impugnado. La resolución administrativa del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por el *director* dentro del expediente *****².

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El *director*, por conducto del titular de la Unidad jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 032 a 034.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que los *demandantes* señalaron un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

Los demandantes presentaron, en términos de lo previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, una inconformidad en contra de la factura número *****³, que establece diversos montos por conceptos derivados de la prestación del servicio público de agua potable.

Con motivo de lo anterior, el *director* dictó resolución administrativa dentro del expediente *****², en la que declaró procedente la inconformidad; sin embargo, únicamente declaró la nulidad del concepto de «cuenta corriente» respecto del periodo de facturación del cinco de marzo de dos mil veintiuno al diez de abril de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$596.24 (quinientos noventa y seis pesos 24/100, moneda nacional); e indicó que esa resolución no genera recargos o accesorios por el consumo del importe impugnado y declarado nulo, en términos del citado artículo **62**.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

En síntesis, los demandantes indican que en la resolución impugnada no se atendieron ni resolvieron todos los agravios planteados en la inconformidad. Señala que en el caso solo se resolvió sobre el monto en concepto de «cuenta corriente» contenido en la factura número *****³, sin decir nada sobre las diversas cantidades que en la misma factura se indicaron bajo conceptos de: «agua atraso», «agua rezago», «recargos

agua vencida», «gts de ejecución», y «donación voluntaria a la cruz roja».

Que el *director* sobre dichos conceptos estableció que no pueden ser atacados en la inconformidad, pues ésta únicamente versa sobre el importe o consumo mensual, y aquéllos únicamente son un recordatorio del estado de cuenta del usuario. Dice que al *director* se le olvidó fundar y motivar su dicho, pues no estableció el artículo que le faculta para no entrar al estudio de todos los conceptos de la inconformidad.

Por último, indica que la factura escaneada en la resolución impugnada es la número *****⁴, y la que fue materia de la inconformidad fue la número *****³.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; atendiendo a lo siguiente:

El *director* en la resolución impugnada indicó que los conceptos insertos en la factura, distintos al señalado como «consumo corriente», son meramente informativos y recordatorio del estado de cuenta, al contener la leyenda «...SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE CUENTA ES...»; y por ello no pueden ser atacados en la inconformidad, dado que ésta solo versa sobre el importe o consumo mensual.

Que, por lo anterior, no existe contravención a ninguna disposición y, como consecuencia, se desechan los conceptos de impugnación [«agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «gts de ejecución», y «donación voluntaria a la cruz roja»], porque el recurso de inconformidad previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, no prevé la ampliación sobre aspectos fuera del consumo o el importe de la factura.



Expuesto lo anterior, se advierte que, contrario a lo afirmado por los *demandantes*, en la resolución impugnada el *director* sí precisó la fundamentación y motivación bajo la cual sostuvo que no podía atender en la inconformidad el estudio de los montos contenidos en la factura número *****₃, correspondientes a los conceptos de «agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «gts de ejecución», y «donación voluntaria a la cruz roja»; pues claramente indicó que, conforme a lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, solo podía resolver sobre el concepto relativo al consumo de agua potable.

Así pues, y tal como lo precisó el *director* en la resolución impugnada, la materia de la inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente** debe versar sobre el consumo mensual indicado en la factura correspondiente o el importe del mismo, y resolver si debe regir o el consumo registrado o su importe; según lo dispuesto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Para una mejor comprensión, se reproduce el contenido de dicho precepto legal.

«ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad

no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe**, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

Es pertinente hacer mención que la factura que emite el organismo descentralizado estatal encargado del servicio de agua potable, tiene la naturaleza jurídica de ser **informativa, únicamente** en cuanto a proporcionar la lectura del aparato medidor instalado en el predio del usuario para la verificación mensual de consumo de agua, esto es, solo por lo que hace al consumo mensual registrado y su importe; tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de este *Tribunal Estatal* número 1/2017².

El Pleno de este *Tribunal Estatal* en dicha tesis de jurisprudencia y la diversa tesis de jurisprudencia 2/2017³, al determinar la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua potable emitida en términos de la vigente *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*; no emitió pronunciamiento en el sentido de que también es informativa por lo que hace a conceptos y sus montos que no correspondan directamente al

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J1-2017.pdf>

³ Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/J2-2017.pdf>



consumo mensual registrado o su importe, para que previamente al juicio de nulidad ante este *Tribunal*, deba el usuario presentar en contra de aquéllos la inconformidad prevista en el artículo **62** de dicha ley.

De tal manera, no puede afirmarse que los conceptos y montos contenidos en la factura, distintos al consumo mensual («cuenta corriente»), sean meramente informativos solo por estar bajo la leyenda: «SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE CUENTA ES:»; dado que implícitamente se obliga al usuario a que cubra su pago antes de la fecha señalada para su vencimiento.

Sin embargo, lo anterior no implica que el usuario del servicio de agua potable, mediante la citada inconformidad, tenga derecho a controvertir la factura respecto a diversos conceptos de pago, como fuesen «agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «gts de ejecución», y «donación voluntaria a la cruz roja»; pues como ante fue expuesto, ese medio de defensa solo atiende a resolver por el titular del organismo encargado del servicio, si debe o no regir el **consumo mensual registrado o su importe**, y para el caso de ser favorable la inconformidad, también serán nulos los accesorios que le correspondan, como son los recargos.

1.3 Inatendibles los motivos e inconformidad segundo, tercero y cuarto de la demanda.

Los *demandantes* en esos motivos de inconformidad exponen profusos argumentos que se dirigen a combatir, de manera general, la legalidad de la factura que fue materia de la inconformidad. Sin embargo, para proceder a su estudio es menester que en la resolución administrativa impugnada exista determinación del *director* en el sentido de que sí debe regir el

consumo mensual («cuenta corriente») o su importe, registrado en la factura número *****³; hipótesis que no ocurrió en el caso de estudio, dado que el *director* declaró su nulidad, sin generar además recargos o accesorios, según sus puntos resolutivos segundo y tercero.

En virtud de que el primer motivo de inconformidad fue el único que se dirigió a combatir la legalidad de la resolución impugnada, y al resultar infundado e inoperante, lo conducente es reconocer su validez.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por el director general de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****².

Notifíquese esta sentencia a las partes en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal Estatal⁴.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁵, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁴Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

(1) ELIMINADO: nombre de los demandantes, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: expediente administrativo, en fojas 2, 3 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de factura, en foja 3, 4, 5 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: diverso número de factura, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **201/2021 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

